TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 2724/2017

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 1403/2017-III SALA REGIONAL ZONA SUR.

RECURRENTE: DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día **trece de diciembre del dos mil diecisiete,** integrada por los CC. Magistrados: **Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel,** actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el C. ********* delegado jurídico de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal.

I.- ANTECEDENTES:

1.- El C. ********** parte actora en el juicio de origen, mediante escrito inicial de demanda y anexo, recibido con fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se presentó a demandar a la hoy recurrente, por la nulidad de los créditos fiscales contenidos en los recibos de pago con números de folio ******* por la cantidad total de **********

2.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento a juicio de la autoridad a la que se le imputó los actos impugnados.

3.- El día ocho de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la misma.

4.- El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción en el referido juicio.

5.- Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se dictó sentencia en el juicio principal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

6.- El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia y se ordenó remitir a esta Sala Superior, habiéndose recibido por este órgano de alzada el día veintiséis de octubre del mismo año.

7.- Con fecha uno de noviembre del presente año, en sesión de esta *ad quem*, se acordó admitir a trámite el citado recurso de revisión en los términos previstos por los artículos

112 fracción V, 113 fracción II, 113 BIS y 114 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, designándose como ponente al M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS, Magistrado de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido, sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

II.- COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113 BIS y 114 de la referida ley.

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Este órgano de alzada por cuestión de método procede al estudio conjunto de los dos agravios expuestos por el recurrente, los cuales para un análisis exhaustivo de los argumentos vertidos en éstos se atenderán en el orden siguiente:

a).- La Sala Regional transgredió lo dispuesto por la fracción I del artículo 96 de la ley antes mencionada, vulnerando el principio de congruencia, debido a que la sentencia no es

acorde a la litis planteada en el juicio de origen, toda vez que el acto impugnado fijado por el *a quo* no existen como tal, máxime que el recibo de pago de pago es solamente un documento que contiene datos acerca del pago efectuado por el actor y no una resolución, por no ser ésta su naturaleza.

b).- Continua manifestando el recurrente que carece de sentido que primero se entere el pago correspondiente y posteriormente se determine el crédito fiscal mediante un recibo de pago.

c).- La obtención de un recibo de pago por parte de la oficina recaudadora, no es un acto lesivo, dado que la expedición de un recibo es un medio de comprobación de la recepción del pago de una contribución que más que causarle un perjuicio al particular, le beneficia, impidiendo con ello que la autoridad le cobre de nuevo, con la sola exhibición del recibo en cuestión, y que por lo tanto, el juicio de nulidad resulta improcedente.

Una vez precisados los argumentos que en vía de agravio ocupan nuestro estudio, sobre el particular este órgano jurisdiccional estima que los mismos son por una parte infundados y por otra, inoperantes, en razón de las consideraciones que a continuación se exponen:

En relación a los argumentos cuyo resumen se contiene en el inciso **a)**, este cuerpo colegiado estima que son infundados, ya que la Sala precisó debidamente el acto impugnado y con ello un correcto análisis de la litis, atendiendo a lo señalado por el actor en su escrito inicial y en observancia a lo dispuesto por la fracción I del artículo 96 de la ley de la materia, fijando

correctamente como actos controvertidos en la sentencia que se revisa, el siguiente:

> "(…)
>
> **II.-** Enseguida, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este juzgador procede a la fijación del acto impugnado en el presente juicio, el cual consiste en los créditos fiscales determinados por la **Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa,** mediante recibos de pago número de folio ********** por la cantidad total de *********

Del texto inserto, se advierte que se estableció debidamente los actos impugnados, en congruencia con la pretensión invocada por el actor, procediendo a declarar su nulidad, ante el incumplimiento de las formalidades establecidas para llevar a cabo el cobro de los créditos fiscales contenidos en los recibos de pago ******* **y** ******* que ofreció como prueba la parte actora, sin que obste a lo anterior, lo manifestado por el recurrente en el sentido de que al haberse demandado la resolución contenida en los recibos de pago, ello lleve implícito que se esté demandando los mismos, máxime que la actora en ningún momento lo señaló así.

Ahora bien, en lo referente a los argumentos resumidos en los incisos **b)** y **c)** de este apartado, se advierte que los mismos resultan inoperantes, en virtud de que los mismos no tiende a

combatir los fundamentos y motivos en que se sustentó el Magistrado del primer conocimiento al emitir la resolución traída a revisión, ya que no obstante que dicho resolutor expuso diversas razones por las que declaró la nulidad del crédito impugnado, según se desprende del considerando IV de la sentencia recurrida, en el que determinó procedente declarar la nulidad del acto controvertido, en virtud de que la autoridad no acreditó haber seguido algún procedimiento que culminara con la emisión del crédito fiscal contenido en el recibo de pago.

En ese tenor, el peticionario de revisión lejos de combatir esas consideraciones, se concreta a reiterar una serie de argumentos que señaló al contestar la demanda, no combatiendo los argumentos expuestos por el juzgador, dejando de expresar los agravios que considera le causa la sentencia recurrida.

Por tanto, los argumentos de la autoridad peticionaria de revisión no confrontan los razonamientos expuesto en la sentencia recurrida, ya que se limita a reiterar las características del recibo de pago, dejando intocado lo resuelto por el Magistrado.

Cabe precisar que dada la naturaleza del juicio de estricto derecho que distingue al contencioso administrativo, en la materia no se encuentra prevista la suplencia de la deficiencia de los agravios, por lo tanto, se debieron formular en los argumentos, los razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que dieron sustento legal a la resolución emitida.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:[1]

> "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, y 114 cuarto párrafo y 114 BIS, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

IV.- RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios expresados por las autoridades recurrentes, son infundados e inoperantes, en consecuencia:

[1] No. Registro: 207,328 Jurisprudencia Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989 Tesis: 3a./J. 30 13/89 Página: 277 Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 9, página 77. Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 1, página 67. Gaceta número 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 83. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 36, página 23.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en términos de lo expuesto en lo punto primero del apartado de consideraciones y fundamentos de la presente resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **47/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA **MAGISTRADO PRESIDENTE**	**M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS** **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**
LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**	**M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN** **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

JACA/dmgm
Id.- 19387

REVISIÓN: 2724/2017

RECURRENTE: DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.